



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 37306/2021

TJ/II-11506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1832/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-11506/2021**, en **45** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 37306/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MEXICO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

28 ABR 2022



SEGUNDA SALA
ARCHIVO

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

RECIBIDO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.
37306/2021

JUICIO NÚMERO: TJ/II-11506/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE
GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE
LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

APELANTE: GERENTE GENERAL DE LA
CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
a través de su autorizada Anaid Zulima
Alonso Córdova

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO
JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA SILVIA GUADALUPE BRAVO
SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la Sesión del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN RAJ 37306/2021, interpuesto ante este Tribunal el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, por el **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a través de su autorizada **Anaid Zulima Alonso Córdova**, en contra de la sentencia pronunciada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-11506/2021.

RESULTANDOS

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, interpuso demanda ante este Tribunal el seis de abril de dos mil veintiuno, señalando como acto impugnado:

“Dictamen de Pensión por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de **once de enero de dos mil veintiuno**, emitido por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, y mediante el cual se me otorga Pensión por Edad y Tiempo de Servicio, por un monto de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del **trece de noviembre de dos mil veinte.**”

(El actor impugna el Dictamen de Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de fecha once de enero de dos mil veintiuno, que se le otorgó a razón del 57.5% señalado en el Cálculo de Trienio por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** a partir del trece de noviembre de dos mil veinte, acorde a los dieciocho años de cotización ante esa Entidad.)

2.- La Magistrada Instructora de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, por auto de siete de abril de dos mil veintiuno, admitió la demanda, misma que fue contestada en tiempo y forma.

3.- El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, después del plazo concedido a las partes para formular alegatos y del respectivo cierre de instrucción, la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal pronunció sentencia, en la que se resolvió:

PRIMERO. - Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESSEE** el presente juicio, por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TERCERO. - Se declara la **NULIDAD** del **DICTAMEN DE PENSIÓN** impugnado, por lo argumentado en el Considerando IV de esta sentencia.

CUARTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. - Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SÉPTIMO. - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala A'quo declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad debió considerar para la emisión de la pensión desde la fecha en que cumplió con los requisitos legales, esto es desde el doce de enero del dos mil diecisiete y no desde la fecha en que presentó su solicitud de pensión 13 de noviembre del 2020, máxime que el accionante ejerció su acción para reclamar el pago de su pensión dentro del término legal esto es dentro del término de los 5 años a que alude el precitado artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.)

4.- La sentencia de referencia fue notificada tanto al actor como a la autoridad demandada, el dos de junio de dos mil veintiuno, como consta en los autos del expediente principal.

5.- El **GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a

través de su autorizada Anaid Zulima Alonso Córdova, el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal, por Acuerdo de catorce de julio de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando **Magistrado Ponente al Licenciado José Raúl Armida Reyes**, quien recibió los expedientes respectivos el veintiséis de agosto del citado año; del que se corrió traslado a la contraparte, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O S

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal; 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo previsto en el artículo PRIMERO Transitorio de las citadas Leyes.

II.- Por economía procesal, se omite la transcripción del agravio expuesto por la apelante, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.- Sirve de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis S.S. 18

“AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado “ De las Sentencias”, y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”

R.A. 893/2014- Juicio Contencioso: III-69109/2013. Parte Actora; Claudia Adriana González Plata. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. César Castañeda Rivas. Secretario. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

R.A. 2666/2014- Juicio Contencioso: I-35103/2013. Parte Actora: Javier Arreola Ramírez. Fecha 19 de junio de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Raúl Armida Reyes. Secretario. Lic. Antonio Romero Moreno.

R.A. 2963/2014- Juicio Contencioso: III-78409/2013. Parte Actora: Felipe Santiago Cruz. Fecha 27 de agosto de 2014. Aprobado por unanimidad de votos. Mag. Ponente. Lic. José Arturo de la Rosa Peña. Secretaria. Lic. Jesús Eduardo Sánchez López.

III.- Este Pleno Jurisdiccional, estima oportuno reproducir en este apartado el Considerando IV de la sentencia recurrida, mismo en el que la Sala A'quo analizó el fondo del asunto:

“IV.- Ahora, esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Al respecto, el accionante en su **ÚNICO concepto de nulidad**, sustancialmente manifiesta que; *"El dictamen que se impugna es ilegal y le causa perjuicio al accionante, toda vez que violenta lo establecido en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, en virtud de que la autoridad es omisa en señalar el porque (sic) se otorgó la pensión por edad y tiempo de servicio que fue concedida a partir del trece de noviembre de dos mil veinte, y no así a partir de la fecha en que me hice acreedor a la misma, es decir, a partir de la fecha en que cumplí con el requisito de edad 50 (sic) años, lo cual aconteció el doce de enero de dos mil diecisiete, razón por la cual se debe declarar la nulidad sobre el acto combatido --*

Por su parte la autoridad demandada defiende la legalidad del acto controvertido.

Es de indicarse que **NO ES NECESARIO** transcribir todos los conceptos de nulidad que hace valer el accionante en contra del acto impugnado y la refutación de los mismos por parte de la autoridad, ya que ello no implica afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, tal y como lo ha establecido la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

A criterio de esta Sala Juzgadora, es **FUNDADO** el argumento hecho valer por el **ACTOR** en atención a las siguientes consideraciones jurídicas;

En primer término, se debe atender al artículo 27 y 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, los cuales señalan lo siguiente:

Artículo 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años. El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Últimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

ARTICULO 60.- El derecho a las pensiones que esta Ley establece, es imprescriptible en cuanto a su otorgamiento. Las pensiones caídas y cualquier prestación económica a que tienen derecho los sujetos a quienes les es aplicable este ordenamiento y que deban ser cubiertas con cargo al patrimonio de la Caja, que no se reclamen dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fueren exigibles, prescribirán en favor de la caja.

De lo anterior tenemos que:

- a). Tendrán derecho a un Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, aquellos elementos que teniendo un mínimo de **50 años de edad**, hubiesen prestado sus servicios a dicha institución durante **un mínimo de 15 años**.
- b). El derecho a adquirir una pensión bajo la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal es imprescriptible.
- c) Toda pensión caída o prestación económica a la que tuviera derecho los sujetos a quienes les es aplicable dicha ley, prescriben a favor de la Caja si no se reclaman dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que fuesen exigibles.

En ese contexto tenemos que, la autoridad demandada al emitir el “**DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO**” número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha once de enero de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó una Pensión de Retiro Por Edad y Tiempo de Servicios a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la cantidad mensual de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, se advierte que para determinar el monto de la pensión correspondiente al actor, tuvo a la vista diversas constancias como son:

A). Copia certificada del acta de nacimiento con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX expedida el 28 de noviembre de 2007, por el Oficial Encargado del Registro Civil del Municipio de Tuxpam, Estado de Veracruz, de la que se desprende que la fecha de nacimiento del solicitante fue el 12 de enero de 1967. Para la fecha en que presentó su Solicitud de Pensión cuenta con 53 años de edad;

B). Hoja de Servicios de fecha 28 de agosto de 2020, emitida por la Dirección de Control de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que se establece que el tiempo durante el cual Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prestó sus servicios en dicha corporación, donde se desempeñaba como Suboficial, fue de **18 años con 07 meses y 04 días**.

C). Copia Certificada de la Constancia de Nombramiento Personal de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por la Dirección de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, la cual desprende del apartado de descripción del Movimiento “BAJA DETERM. DE CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA” misma que tiene vigencia del 30 de septiembre de 2010; y,

D). Desglose mensual, quincenal y anual de la planilla elaborada a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el periodo comprendido del 01 de octubre de 2010 al 31 de diciembre de 2014, de acuerdo al Juicio de Amparo 1181/2012 emitido por la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de recibos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de fecha 03 de abril de 2020.

E). Desglose mensual, quincenal y anual de la planilla elaborada a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 al 06 de julio de 2016, de acuerdo al Juicio de Amparo 1181/2012 emitido por la Unidad Departamental de Procesamiento Administrativo y Trámite de recibos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México de fecha 03 de abril de 2020.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

F). Cálculo del Trienio Folio ^{Dato Personal Art. 186 LT} de fecha 20 de ^{Dato Personal Art. 186 LT} noviembre de 2020, emitido y evaluado por la Jefatura de ^{Dato Personal Art. 186 LT} Unidad Departamental de Pensiones y Jubilaciones, dependiente de la Gerencia de Prestaciones y Bienestar Social de esta Entidad, del que se desprende que el porcentaje otorgado a ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} es del 57.50 por ciento, con un importe de ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** acorde a los 18 años de cotización ante esta Entidad. Del apartado de observaciones se desprende que: "COBRO SALARIOS CAÍDOS DE 01/10/2010 AL 31/12/2014 Y DEL 01/01/2015 AL 06/07/2016".

En ese orden tenemos que la autoridad en el "DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO" número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha once de enero de dos mil veintiuno, reconoció que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} A, el hoy accionante, **a la fecha en que presentó su solicitud de pensión, contaba con 53 años de edad** y prestó sus servicios en dicha corporación como Suboficial, por el período de 18 años con 07 meses y 04 días, razón por la cual consideró procedente concederle la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, en términos del artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, **motivo** por el cual esta Sala confirma que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato F} ^{Dato F} ^{Dato F} hoy accionante, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Ahora bien, la autoridad demandada en su contestación de demanda sostiene que; *"de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, la fecha de pago de pensión, corresponde a la de cuando se hizo valer el derecho a la pensión, esto es a partir del día trece de noviembre de dos mil veinte, como se señala en el dictamen impugnado, esto es que surge en el momento en que se acredita y cubren los requisitos previamente establecidos en la Ley, que para el caso que nos ocupa, se retrae al momento de la firma de la solicitud de pensión, y es el momento en que se exhiben ante ese Organismo, los documentos que así lo acreditan, por lo tanto es a partir de ese momento que corre el término al que hace referencia el artículo ya citado, y no desde el doce de enero de dos mil diecisiete, fecha que señala el actor por haber cumplimentado los requisitos previstos en el artículo 27 de la ley en cuestión."*-----

Sin embargo, contrario a lo que sustenta la autoridad demandada esta Juzgadora concluye que, **NO SE ACTUALIZA** la hipótesis establecida en el artículo 60 de la de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (antes transcrito), toda vez que como ya quedó precisado en párrafos anteriores la autoridad expresamente reconoció en el "DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO" número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} que ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** parte actora, **a la fecha en que presentó su**

solicitud de pensión (13 de noviembre del 2020), contaba con años de edad.

En ese orden, si a la fecha trece de noviembre del 2020 en que el actor presentó su solicitud de pensión contaba con Dato Per
Dato Per
Dato Per **se concluye que para el doce de enero del dos mil diecisiete** (se considera esta fecha en razón de que se trata de la fecha de nacimiento del propio actor, doce enero de 1967, de conformidad con la copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora que la autoridad tuvo a la vista al momento de emitir el Dictamen que nos ocupa) **el demandante contaba con 50 cincuenta años de edad.**

Luego de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 60 de la de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal (antes transcrito) el accionante a partir del doce de enero del dos mil diecisiete, **contaba con un periodo de cinco años para reclamar dicha pensión, ya que es a partir del 12 de enero del 2017 en que ésta podía ser exigible** al haber cumplido con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley en cita. Y si bien su solicitud la presentó hasta el **trece de noviembre del dos mil veinte**, esto es 3 tres años después de ser exigible. Lo cierto es que el accionante ejerció su acción dentro del plazo que tenía para esto es dentro de los cinco años en que podría hacerla exigible.

Y en virtud de que el derecho para reclamar las pensiones, sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos, es imprescriptible mientras sean exigibles, como lo es el caso que nos ocupa, la autoridad debió considerar para la emisión de la pensión desde la fecha en que cumplió con los requisitos legales, esto es desde el **doce de enero del dos mil diecisiete** y no desde la fecha en que presentó su solicitud de pensión **13 de noviembre del 2020**, máxime que el accionante ejerció su acción para reclamar el pago de su pensión dentro del término legal esto es dentro del término de los 5 años a que aluden el precitado artículo 60 de la de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía las siguientes Jurisprudencias;

Registro digital: 2014016

Décima Época

Tesis: 2a./J. 23/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II, página 1274

PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.

Registro digital: 2013730
Instancia: Segunda Sala
Décima Época

Tesis: 2a./J. 8/2017 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 490

PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN.

La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.

A mayor abundamiento se precisa que la autoridad demandada en ningún momento desvirtuó lo sustentado por el accionante que desde la fecha doce de enero del dos mil diecisiete, ya había cumplido con los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es haber cumplido **50 años de edad**, y haber prestado sus servicios a dicha institución durante **un mínimo de 15 años (que en el presenta asunto fueron 18 años siete meses y 04 días)**.

Por lo tanto se concluye que, al no estar prescrita la acción de la parte actora para reclamar la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios que en derecho le corresponde, **SE DEBE RECONOCER** el mismo, por actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, esto es, su derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios establecida en el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, a partir del día **doce de enero de dos mil diecisiete** y **NO desde el trece de noviembre de dos mil veinte**, fecha en que se presentó la solicitud para la obtención de la pensión. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial por analogía:

Registro digital: 2010821

Décima Época

Tesis: XI.1o.A.T. J/9 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, página 3061

PENSIONES Y JUBILACIONES. EL DERECHO AL PAGO DE SUS DIFERENCIAS POR INCREMENTOS ES IMPRESCRIPTIBLE.

La acción para reclamar las diferencias con motivo del incremento de las pensiones y jubilaciones es imprescriptible, porque el derecho de exigencia comienza día con día mientras aquéllas no se otorguen y se entregue el monto correcto de la pensión actualizada. En ese sentido, la jurisprudencia interna determinó la imprescriptibilidad del derecho al pago de las diferencias pensionarias, en vía de consecuencia de que, si se han cubierto las pensiones y, por tanto, no hay pensiones caídas, entonces en su pago hay un reconocimiento implícito de que también han de pagarse las diferencias por incrementos, toda vez que aquel pago hace improcedente su extinción por el transcurso del tiempo.

Por lo expuesto se concluye que el **“DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO”** número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha **once de enero de dos mil veintiuno**, acto impugnado, **NO ESTÁ DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO**, por lo que es procedente declarar la **NULIDAD** del mismo. Resultando aplicable la jurisprudencia número sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de mayo de dos mil seis, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Así como la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 208,119
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: XV-II, Febrero de 1995
Tesis: VI.1o.232 K
Página: 189

ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS. Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, 100 fracción II y III, y 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede **declarar la NULIDAD** del **"DICTAMEN DE PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO"** número C[Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX] de fecha once de enero de dos mil veintiuno impugnado, quedando obligada la autoridad demandada a **dejar sin efectos el mismo y emitir un**

NUEVO DICTAMEN DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO, siguiendo los lineamientos del presente fallo. Y ajustar la **PENSIÓN POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIO** a que tiene derecho el actDato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX. **Asimismo, a pagar en forma retroactiva los montos relativos a las diferencias que se lleguen a generar con el nuevo dictamen.** Lo que deberá hacer dentro de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir de que esta sentencia quede firme.”

IV.- En contra de la anterior determinación el Gerente General de la Caja de Previsión dela Policía Preventiva de la Ciudad de México, aduce la violación a la falta de indebida aplicación de los artículos 1° en relación con los numerales 21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Materia Administrativa de la Ciudad de México, y los artículos 2, fracción I, 15, 16, 17, 18, 22, 28 y 29 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Pues afirma que la Sala Ordinaria pasa por desapercibido que la fecha de pago de la pensión corresponde a la de cuando se hizo valer el derecho de pensión toda vez que éste derecho surge en el momento en el que se acredita y cubren los requisitos previamente establecidos en la Ley, que para el caso que nos ocupa, se retrae al momento de la firma de la solicitud de pensión, y es el momento en que se exhiben ante ese organismo los documentos que así lo acrediten y por lo tanto es en ese momento que corre el término al que hace referencia el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio que se analiza resulta **inoperante** en su primera parte, e



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

infundado en la segunda parte del mismo, de conformidad con las consideraciones que se exponen a continuación:

La parte que resulta inoperante es aquella en donde el recurrente se duele de la violación a los artículos *21, 56, 81, 278, 288, 402 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México*, ello **sin realizar un razonamiento lógico jurídico** del cual se advierta la violación a dichos preceptos legales.

Lo anterior debido a que no basta que en su agravio la apelante se concrete a expresar o afirmar un hecho y pretende que se analice el mismo, perfeccionándolo bajo la causa de pedir, pues ello no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde exponer razonadamente por qué estiman ilegales los actos que recurren, y en ese sentido, el argumento de la autoridad apelante carece de esos razonamientos que sustenten sus afirmaciones.

Teniendo en cuenta que un razonamiento jurídico se traduce en la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho; por ello es que las afirmaciones sin sustento deben declararse inoperantes, ya que no pueden considerarse un verdadero razonamiento, so pretexto de la causa de pedir, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia (V Región)

2o. J/1 (10a.) emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Décima Época en Materia Común y la cual fue publicada en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación en septiembre de dos mil quince, cuyo contenido se reproduce a continuación:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración

2



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

La parte del agravio que resulta **infundada** es aquella mediante la cual el recurrente sostiene que es *hasta la firma de la solicitud de pensión, que se debe otorgar la pensión al accionante al ser el momento en que se exhiben ante ese organismo los documentos que así lo acrediten.*

Lo cual resulta **infundado**, teniendo en cuenta que la Sala de origen, declaró la nulidad del acto impugnado, al considerar que la autoridad debió tomar en cuenta para la emisión de la pensión desde la fecha en que cumplió con los requisitos legales, esto es desde el doce de enero del dos mil diecisiete y no desde la fecha en que presentó su solicitud de pensión trece de noviembre de dos mil veinte, máxime que el accionante ejerció su acción para reclamar el pago de su pensión dentro del término legal, esto es, dentro del término de los cinco años a que alude el precitado artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal.

Determinación que comparte este Pleno Jurisdiccional, ello de conformidad con los artículos 2 fracción II y 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, que disponen lo siguiente:

“**Artículo 2.** Se establecen en favor de las personas protegidas por esta Ley, las siguientes prestaciones:

...

II.- Pensión de retiro por edad y tiempo de servicios; ...”

ARTICULO 27.- Tienen derecho a la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios aquellos elementos que teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.

El monto de esta pensión se fijará según los años de servicio y los porcentajes del promedio del sueldo básico, conforme a la siguiente tabla:

Años de Servicio	% del Promedio del Sueldo Básico de los 3 Ultimos Años
15	50%
16	52.5%
17	55%
18	57.5%
19	60%
20	62.5%
21	65%
22	67.5%
23	70%
24	72.5%
25	75%
26	80%
27	85%
28	90%
29	95%

De los preceptos legales invocados se desprende:

- Que se establece en favor de las personas protegidas por dicha ley, la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.
- Que el derecho a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, es otorgada a aquellos elementos que, **teniendo un mínimo de 50 años de edad, hubiesen prestado servicios durante un mínimo de 15 años.**

En este orden de ideas es que resulta evidente que al momento en que el accionante cumple con los requisitos consistentes en tener un mínimo de 50 años de edad, y haber prestado sus servicios durante un mínimo de 15 años, es que se hace acreedor a la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios, que establece la Ley de la Caja, y no al momento en que se

12



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

firma la solicitud de la pensión por parte del actor, como infundadamente lo hace valer la autoridad apelante.

No resultando correcto que la fecha tomada en cuenta para el otorgamiento de la misma, sea hasta la fecha en que realizó su solicitud el accionante, que fue el trece de noviembre de dos mil veinte, ya que del análisis de las constancias que obran en el expediente principal se advierte el Cálculo de Trienio número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIF y se desprende que para el seis de julio de dos mil dieciséis, el actor ya contaba con **dieciocho años de cotización**; y del propio dictamen se advierte que el accionante nació el doce de enero de 1967, por lo que para el doce de enero de dos mil diecisiete, **éste ya tenía 50 años de edad.**

Por lo tanto, si al doce de enero de dos mil diecisiete, ya se habían cumplido con los requisitos que establece el artículo 27 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es a partir de ésta fecha que se le debe otorgar la misma, como correctamente lo resolvió la Sala de origen.

Aunado a lo anterior, es **infundado** que la apelante se duela de la indebida aplicación de lo establecido en el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, pues si para el **doce de enero de dos mil diecisiete**, se generó el derecho a recibir la Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicio, como ya se expuso con antelación, y éste la solicitó el **trece de noviembre de dos mil veinte**, es que transcurrieron tres años, diez meses y un día, por lo que si su solicitud fue realizada dentro del plazo legal que

establece dicho precepto legal, es que el derecho del accionante para reclamar las diferencias vencidas no ha prescrito, como correctamente lo resolvió la Sala de Primer Grado.

Lo anterior conforme a la jurisprudencia 2a./J. 23/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Décima Época y publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, Tomo II, que establece lo siguiente:

“PENSIONES Y JUBILACIONES. LA ACCIÓN PARA DEMANDAR EL PAGO DE SUS DIFERENCIAS VENCIDAS ESTÁ SUJETA A LA PRESCRIPCIÓN. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las jubilaciones y pensiones, ha sostenido que es imprescriptible el derecho a reclamar sus incrementos y las diferencias que resulten de éstos; no obstante, tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias, los cuales corresponden a cantidades generadas en un momento determinado y no cobradas cuando fueron exigibles, por lo que la acción para demandar el pago de las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción, contada a partir de que éstas fueron exigibles, en términos de la legislación respectiva.”

Bajo estas circunstancias **se confirma en sus términos**, la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-11506/2021.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; se,

R E S U E L V E



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERO.- Es inoperante la primera parte e infundada la segunda parte del único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, atento a lo expuesto en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma en sus términos la sentencia dictada el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio TJ/II-11506/2021.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio arriba citado y, en su oportunidad archívese el Recurso de Apelación RAJ 37306/2021.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

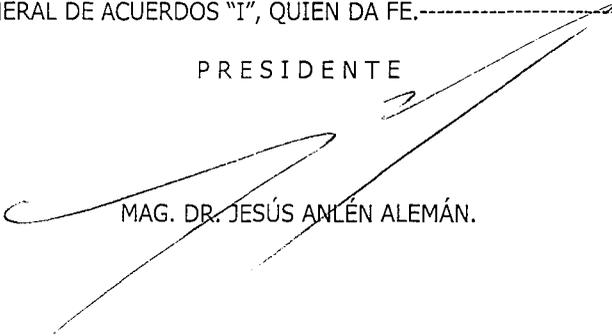
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.